

EXPEDIENTE:

01501/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01501/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta de la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 17 de diciembre de 2012 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo **“EL SAIMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Todas las vacantes y/o sin titular y/o desocupadas, de cualquier índole y/o clasificación y/o tipo, que haya en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

El control de personal que registra todos los movimientos laborales” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SAIMEX”** y se le asignó el número de expediente **00135/CODHEM/IP/2012**.

II. Con fecha del 19 de diciembre de 2012, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de origen en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SAIMEX, lo siguiente: Toluca, México a diecinueve de diciembre de dos mil doce Nombre del solicitante: Rubén Rodríguez Estrada Folio de la solicitud: 00135/CODHEM/IP/2012 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le contestamos que: Con fundamento en el artículo 35 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, me permito notificar la respuesta a su solicitud, misma que encontrará en archivo anexo. Derivado del cambio de características técnicas del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), le solicitamos informe a esta Unidad, cualquier problema que tenga con la recepción de la información. Atte. Everardo Camacho Rosales Unidad de Información Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Responsable de la Unidad de Información L. A. Everardo

EXPEDIENTE:

01501/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Camacho Rosales ATENTAMENTE COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO" (SIC)

Asimismo adjuntó el siguiente documento:



2012 AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL

UNIDAD DE INFORMACIÓN
OFICIO No. UI/117/2012

Toluca, México a 19 de diciembre de 2012

C. [REDACTED]
Presente

Con relación a la solicitud de información número 00135/CODHEM/IP/2012 recibida a través del SAIMEX, que señala: *"Todas las vacantes y/o sin titular y/o desocupadas, de cualquier índole y/o clasificación y/o tipo, que haya en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México"* me permito, por este conducto, y con fundamento en el artículo 35 fracción II y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, remitirle la siguiente información:

De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos de este Organismo, me permito referirle a Usted, que por el momento la plantilla de personal autorizada de esta Defensoría de Habitantes se encuentra ocupada en su totalidad, por lo que no existen vacantes disponibles, y/o sin titular, y/o desocupadas de cualquier índole, y/o clasificación, y/o tipo.

Esperando que la información que se le brinda sea de su entera satisfacción, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

Atentamente

L. A. Everardo Camacho Rosales
Responsable de la Unidad de Información

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

Av. Dr. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Casahuatepec C.P. 50010, Toluca, México. Teléfono (01722) 236 00 60
<http://www.codhem.org.mx>

EXPEDIENTE:

01501/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Inconforme con la respuesta proporcionada, el 19 de diciembre de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **01501/INFOEM/IP/RR/2012** y en el cual manifiesta como acto impugnado y motivos de inconformidad lo siguiente:

“Incompleta

De su dicho, no hay soporte documental que demuestre que efectivamente se encuentran cubiertas cada una de las áreas que integran la institución, atendiendo que confluyen o se dan diversas relaciones, pues asolo así quedaría demostrado que efectivamente no hay alguna desocupado, ahora bien, debe tomarse en consideración de la procesional en su doble aspecto legal y humana, que desde luego me favorezca, aportando así mismo, como elemento probatorio la documental consistente en toda la plantilla laboral de que dispone la institución, misma documental, que solicito a este órgano colegiado le sea requerida al sujeto obligado, pues es este el que la posee. de igual forma apor to la instrumental de actuaciones de todas y cada una de las constancias y actuaciones que corren agregados, tanto presentes como futuras con los documentos que se vayan adjuntando, y que desde luego me favorezcan en la intención de hacer afectivo el derecho humano de acceso a la información pública. De igual manera solicito la suplencia de la deficiencia de la queja, derivado del control difuso ejercido por parte de las instituciones para hacer real el pleno goce de los derechos humanos, que en el caso mio, en lo particular, versa sobre el derecho de expresión y de información.” **(sic)**

IV. El recurso **01501/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al **Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 14 de enero de 2012, mediante oficio entregado en oficialía de partes de este Instituto, **EL SUJETO OBLIGADO** fuera del término establecido por el numeral Sesenta y Siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Infamación Pública del Estado de México y Municipios, presentó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asiste respecto del Recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo siguiente:

EXPEDIENTE:

01501/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"



UNIDAD DE INFORMACIÓN

OFICIO: No. UI/001/2013

Toluca, México a 09 de enero de 2013

Lic. Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado Presidente del Instituto de Acceso
a la Información del Estado de México y Municipios

Presente



Esta Comisión, recibió el día diecinueve de diciembre del año 2012 a las diecisiete horas con cincuenta y un minutos, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el **RECURSO DE REVISIÓN** número 01501/INFOEM/IP/RR/2012, del C. [REDACTED], en el que se inconforma de la información proporcionada por este Organismo en fecha diecinueve de diciembre del año próximo pasado, dentro la solicitud 00135/CODHEM/IP/2012.

Por tal motivo y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 75 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 67 y 68 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la presente Ley, remito a Usted todas y cada una de las constancias que integran el expediente del caso, así como el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

I. El diecisiete de diciembre del año 2012, esta Unidad recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, la solicitud número 001351/CODHEM/IP/2012, del C. [REDACTED] mediante la cual solicitó lo siguiente: *"Todas las vacantes y/o sin titular y/o desocupadas, de cualquier índole y/o clasificación y/o tipo, que haya en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México"*.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

II. El dieciocho de diciembre de 2012, esta Unidad de Información solicitó por medio del SAIMEX, al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Recursos Humanos de este Organismo, proporcionara la información requerida por el particular; requerimiento que fue atendido y remitido, el diecinueve de diciembre del presente año, mediante dicho Sistema, manifestando lo siguiente: *"Lic. Everardo Camacho Anteponiendo un cordial saludo y en respuesta a la solicitud N° 00135/CODHEMIP/2012, donde se hace referencia a: Todas las vacantes y/o sin titular, y/o desocupadas, de cualquier índole, y/o clasificación y/o tipo que haya en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Informo a usted, que en este momento la plantilla de personal autorizada para este Organismo está ocupada en su totalidad, por lo que no existen plazas vacantes".*

III. Derivado de lo anterior, el día diecinueve de diciembre del año 2012, esta Unidad remitió la respuesta a la solicitud del C. [REDACTED], en términos de los artículos 35 fracción IV y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informándole lo siguiente: *"De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos de este Organismo, me permito referirle a Usted, que por el momento la plantilla de personal autorizada de esta Defensoría de Habitantes se encuentra ocupada en su totalidad, por lo que no existen vacantes disponibles, y/o sin titular, y/o desocupadas de cualquier índole, y/o clasificación, y/o tipo".*

IV. Asimismo, el mismo día que se le notificó la respuesta a la solicitud del C. [REDACTED] se recibió el recurso de revisión 01501/INFOEM/IP/RR/2012, mismo que a la letra dice: *"DE SU DICHO, NO HAY SOPORTE DOCUMENTAL QUE DEMUESTRE QUE EFECTIVAMENTE SE ENCUENTRAN CUBIERTAS CADA UNA DE LAS ÁREAS QUE INTEGRAN LA INSTITUCIÓN, ATENDIENDO QUE CONFLUYEN O SE DAN DIVERSAS RELACIONES, PUES ASOLO ASÍ QUEDARÍA DEMOSTRADO QUE EFECTIVAMENTE NO HAY ALGUNA DESOCUPADO, AHORA BIEN, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN DE LA PROCESIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, QUE DESDE LUEGO ME FAVOREZCA, APORTANDO ASÍ MISMO, COMO ELEMENTO PROBATORIO LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN TODA LA PLANTILLA LABORAL DE QUE DISPONE LA INSTITUCIÓN, MISMA DOCUMENTAL, QUE SOLICITO A ESTE ÓRGANO COLEGIADO LE SEA REQUERIDA AL SUJETO OBLIGADO, PUES ES ESTE EL QUE LA POSEE. DE IGUAL FORMA APORTO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES QUE CORREN AGREGADOS, TANTO PRESENTES COMO FUTURAS CON LOS DOCUMENTOS QUE SE VAYAN ADJUNTANDO, Y QUE DESDE LUEGO ME FAVOREZCAN EN LA INTENCIÓN DE HACER EFECTIVO EL*



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DE IGUAL MANERA SOLICITO LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DERIVADO DEL CONTROL DIFUSO EJERCIDO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES PARA HACER REAL EL PLENO GOCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, QUE EN EL CASO MIO, EN LO PARTICULAR, VERSA SOBRE EL DERECHO DE EXPESIÓN Y DE INFORMACIÓN".

V. Asimismo, es importante mencionar que al C. [REDACTED] jamás le fue vulnerado su derecho de acceso a la información, ya que en el texto de la solicitud sólo refiere a las vacantes disponibles, no así a que se le proporcione la plantilla del personal de este Organismo como lo indica en el recurso que nos ocupa. Señalando que la misma se encuentra en el portal de transparencia de este Organismo.

Por lo anterior solicito, a Usted señor Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tenga por presentado en tiempo y forma el presente informe justificado, así como las copias certificadas del expediente de solicitud 00135/CODHEM/IP/2012, debiendo de declarar la improcedencia del recurso de revisión intentado, por las siguientes razones:

Primero. Es improcedente el recurso de revisión, ya que este Organismo atendió en tiempo y forma, lo solicitado por el C. Rubén Rodríguez Estrada, toda vez que en su solicitud, no refiere que se adjunte soporte documental alguno, ya sean copias simples o certificadas que demuestren, lo dicho por esta Defensoría de Habitantes.

Segundo. Asimismo, esta Unidad de Información, en base a lo establecido por los artículos 3, 4, 6, 35 fracciones II y IV, 41, 41 Bis y 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y siguiendo lo señalado por el Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, privilegiando el principio de publicidad, simplicidad y rapidez, se le proporcionó respuesta a la solicitud de información del C. [REDACTED]. Por lo que en ninguna forma le fue causado algún agravio en su perjuicio, ni muchos menos se cumple con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; y
- III. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

EXPEDIENTE:

01501/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Tercero.- Tener por expresado en términos de ley el informe y por exhibidas las copias certificadas del expediente de la solicitud 00135/CODHEM/IP/2012, constantes de 14 fojas.

Cuarto.- Previos los trámites de ley, dictar resolución declarando improcedente el recurso de revisión, y consecuentemente desestimar dicho recurso por las razones de hecho y de derecho que se hacen valer en el presente informe.

Sin otro particular, hago propicia esta oportunidad para enviarle el más cordial y afectuoso de los saludos.

Atentamente

L.A. Everardo Camacho Rosales
Responsable de la Unidad de Información

C.p. M. en D. Marco Antonio Morales Gómez.-Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.-
Para su superior conocimiento. Presente.
Lic. Federico F. Arreaga Esquivel.- Primer Visitador General y Presidente del Comité de Información.
Lic. Juan Flores Becerra.- Contralor Interno e Integrante del Comité de Información.
Archivo

Av. Dr. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc C.P. 50910, Toluca, México. Teléfono (01722) 236 05 80
<http://www.codhem.org.mx>

Asimismo adjunta copias certificadas del expediente integrado con motivo de la solicitud de información 00135/CODHEM/IP/2012, que diera origen al recurso de revisión que nos ocupa y que en atención a que el mismo puede ser consultado vía **EL SAIMEX**, por economía procesal no se inserta; informe que de igual forma fue presentado a través de dicho sistema el 16 del mes y año en curso, como se muestra en la siguiente imagen:

EXPEDIENTE:

01501/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo:
informe de justificación sol. 136-12.pdf
exp. sol. 136-12.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF


Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México y Municipios

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca, México a 16 de Enero de 2013
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00135/CODHEM/IP/2012

Toluca, México a nueve de enero de dos mil trece Nombre del solicitante: Rubén Rodríguez Estrada No. de
Recurso: 01501/INFOEM/IP/RR Con fundamento en el artículos 75 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia
y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 67 y 68 de los Lineamientos para la
recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación,
sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión
que deberán observar los Sujetos Obligados por la presente Ley, me permito notificar el informe de revisión
mismo que encontrará en archivos anexos. Atte, Everardo Camacho Rosales Unidad de
Información Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Responsable de la Unidad de Información L.
A. Everardo Camacho Rosales ATENTAMENTE COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

ATENTAMENTE

L. A. Everardo Camacho Rosales
Responsable de la Unidad de Información

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:

01501/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**”, dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud planteada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos en que no hay soporte documental que demuestre que efectivamente se encuentran cubiertas cada una de las áreas que integran la institución, atendiendo que confluyen o se dan diversas relaciones, pues solo así quedaría demostrado que efectivamente no hay alguna desocupado.

Aunado a lo anterior, aduce que el elemento probatorio es la documental consistente en toda la plantilla laboral de que dispone la institución, misma que solicita a este órgano colegiado le sea requerida al sujeto obligado.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** si es correcta y acorde a lo solicitado.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si es correcta y acorde a lo solicitado.

En este sentido, se ha de decir que la solicitud de información se hizo consistir en todas las vacantes y/o sin titular y/o desocupadas, de cualquier índole y/o clasificación y/o tipo, que haya en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Por lo que resulta pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta	Cumplió o no cumplió
Todas las vacantes y/o sin titular y/o desocupadas, de cualquier índole y/o clasificación y/o tipo, que haya en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	"...De acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos de este Organismo, me permito referirle a Usted, que por el momento la plantilla de personal autorizada de esta Defensoría de Habitantes se encuentra ocupada en su totalidad, por lo que no existen vacantes disponibles, y/o sin titular, y/o desocupadas de cualquier índole, y/o clasificación, y/o tipo..." (sic)	✓ De acuerdo a la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO , se indica que por el momento no existen vacantes disponibles.

De dicha confronta se tiene por respondida la solicitud de origen, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta que no existen vacantes disponibles.

Por lo tanto ante tal hecho negativo que responde a la solicitud de origen, consecuentemente no pueden explicarse las causas de tales hechos, ni la tramitación de los procedimientos respetivos.

En este sentido, resulta claro que contrario a lo manifestado por **EL RECURRENTE**, de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** queda evidenciado que éste sí dio respuesta a la solicitud de origen, en el sentido de informarle que no cuenta con vacantes dentro de la Institución, lo que constituye un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un **hecho negativo** por ser lógica y materialmente imposible.

Así, la doctrina procesal mexicana aporta y ejemplifica esta situación:

“En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente...”¹

Por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación. Basta con señalar la negativa.

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos. Lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

Más aún, tomando en consideración que los hechos negativos no requieren ser probados, resulta suficiente con la respuesta que de la solicitud de información proporciona **EL SUJETO OBLIGADO**, para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Por otra parte, cabe resaltar que **EL RECURRENTE** al momento de interponer el presente Recurso de Revisión, manifiesta una *plus petitio* que difiere de la solicitud de origen, la cual consiste en:

- el elemento probatorio es la documental consistente en toda la plantilla laboral de que dispone la institución, misma que solicita a este órgano colegiado le sea requerida al sujeto obligado.

Dicha información no fue solicitada en un principio, por lo que la variación de la *litis* se encuadra dentro de las hipótesis de *plus petitio*, misma que se comprende como el hecho por el cual **EL RECURRENTE** argumenta que se debe entregar información que no fue requerida en la solicitud de origen.

¹ Voz “*Hechos Negativos (Prueba de los)*”, en **PALLARES, Eduardo**. Diccionario de Derecho procesal Civil. Edit. Porrúa, México, 1990, págs. 398-399. Asimismo, este concepto se funda en la máxima latina: *probatio non incubit cui negat* (el probar no se apoya en las negaciones).

EXPEDIENTE:

01501/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Incluso, es de destacarse que el agravio planteado por **EL RECURRENTE** está formulado como prueba que se requiere de **EL SUJETO OBLIGADO** para acreditar su dicho, esto es, se trata de una nueva solicitud de información que se relaciona con la respuesta proporcionada a la solicitud de origen, de la cual se pretende obtener respuesta a través del recurso de revisión.

En consecuencia, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“Artículo 48. La obligación de acceso a información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de la Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice”.

Por lo que se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, misma que no conculca el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Finalmente, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

Esto es, la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por habersele entregado una respuesta incompleta. Y es el caso, de acuerdo a lo antes referido, que no se acredita dicha causal y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** resulta adecuada de acuerdo a lo solicitado de origen.

EXPEDIENTE:

01501/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por lo tanto, con la respuesta proporcionada a **EL RECURRENTE**, se encuentra satisfecho en forma plena el derecho de acceso a la información.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta formalmente procedente el recurso de revisión, se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan infundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de no acreditarse la respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**” y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para hacerla de conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 30 DE ENERO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO AUSENTE DE LA SESIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:

01501/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

**AUSENTE DE LA SESIÓN
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE ENERO DE
2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01501/INFOEM/IP/RR/2012.**